



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

RECOMENDACION Núm. 9/95

SOBRE EL CASO DE LA MENOR DE EDAD FLORECITA  
GARCIA MORALES.

Oaxaca de Juárez, Oax., 29 de mayo de 1995.

CIUDADANO LICENCIADO  
HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO.  
P R E S E N T E .

*Recibi original  
20/vi/95  
ALBERTO GARCIA H.*

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 6º fracciones II y III, 15 fracción VII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de enero de 1993, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/11/MEX/993, relacionados con la queja interpuesta por MANUEL GARCIA REYES, en representación de su hija menor de edad FLORECITA GARCIA MORALES, y vistos los siguientes:

**I.- HECHOS.**

El señor Manuel García Reyes, con fecha dieciocho de enero



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

de 1992, se quejó ante el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, porque "...no se ha logrado la aprehensión de Genaro Regalado Guzmán y Bulmaro Galindo Moll, que formaban parte de la Infantería de Marina destacamentada en Copalito, San Dionisio del Mar, contra quienes se libró orden de aprehensión por el delito de violación, cometido en perjuicio de su hija la menor de edad Florecita García Morales, según el proceso número 168/91, que se instruye contra las personas de que se trata, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Tapanatepec, pues los Agentes Judiciales, al presentarse a ejecutar dicha orden de aprehensión, el comandante de la Partida de la Vigésima Zona Militar, no quiso entregar a los acusados, sino hasta recibir órdenes del Comandante de la Zona Naval Militar que se menciona".

2.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos admitió la queja, según expediente número CNDH/121/92/OAX/0483; y con fecha tres de febrero de 1992, le pidió su informe correspondiente al Procurador General de Justicia del Estado, mediante oficio número 1763, acompañándole copia del escrito de queja.

3.- El Procurador General de Justicia del Estado, por oficio de once de febrero de 1992, informó que el veinticuatro de diciembre de 1992, el Agente del Ministerio Público de San Pedro Tapanatepec, Juchitán, inició la averiguación previa número 314/91 en contra de Genaro Regalado Guzmán y Bulmaro Galindo Moll, como presuntos responsables del delito de violación cometido en agravio de Florecita García Morales; que esa averiguación fue consignada al Juez de Primera Instancia de San Pedro Tapanatepec, iniciándose el expediente penal



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

número 168/991 en contra de los acusados por el delito de violación cometido en agravio de Florecita García Morales. El Juez de Primera Instancia de Tapanatepec libró orden de aprehensión en contra de los inculpados, misma que no ha sido cumplida.

4.- El Procurador General de Justicia del Estado, con su oficio citado, acompañó copia certificada de la averiguación previa número 314/991, que se inició en contra de Genaro Regalado Guzmán y Bulmaro Galindo Moll, así como copias de otras constancias, en las que se destacan:

a).- Denuncia presentada por Florecita García Morales, en la que relata: "...que el sábado catorce de diciembre de 1991, como a las trece horas, salió de su casa particular para dirigirse a la Playa de San Dionisio del Mar, para comprar pescado, por encargo de sus padres, con los pescadores que suelen llegar al lugar y a la hora indicada; que cuando llegó a la playa ya no había ningún pescador, pero que sí estaban dos hombres que al verla, de inmediato se dirigieron a ella, y sin decir palabra alguna, uno de ellos la jaló de los pelos y el otro la empujó para que caminara por donde ellos querían y por más que gritó no obtuvo ningún resultado favorable, por lo que los hombres de que se trata, la llevaron a una de las casitas que están a la orilla del mar, en donde le quitaron sus ropas y la violaron los dos, uno en pos del otro, lo que lograron a base de amenazas y golpes sin importarles su menor edad, amenazándola de que la iban a matar si decía algo".



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

b).- Dictamen médico ginecológico del Doctor Valentín Toledo Gómez, quien expresó que "la menor Florecita García Morales, presenta zonas eritematosas en ambos muslos en su cara interna; desgarres en el introito vaginal en el lado derecho; hay desgarrre de himen aproximadamente a las 11 y a las 7 de acuerdo a la carátula del reloj, no se observan datos de infección venérea. Conclusiones: Desgarre reciente del himen".

c) Copia autorizada de la orden de aprehensión librada el treinta de diciembre de 1991, por el ciudadano Juez Mixto de Primera Instancia de Tapanatepec, en contra de Gustavo "N" y Arturo "N", por el delito de violación cometido en agravio de Florecita García Morales.

d).- Copia de la demanda de amparo interpuesta por Genaro Regalado Guzmán, Cabo de Infantería de Marina, de la Policía Marítima, ante el Juzgado Sexto de Distrito, con residencia en Salina Cruz, contra actos del Juez Mixto de Primera Instancia de Tapanatepec y el Agente del Ministerio Público del lugar, reclamando, del Juez, la orden de aprehensión que libró en su contra, y del Agente del Ministerio Público, la ejecución de esa orden de aprehensión.

e).- Acuerdo del ciudadano Juez Mixto de Primera Instancia de Tapanatepec, de fecha cuatro de febrero de 1992 con el que tuvo los nombres correctos de los acusados Genaro Regalado Guzmán y Bulmaro Galindo Moll.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

f).- Copia del oficio número 1417, de once de febrero de 1992, del Procurador General de Justicia del Estado, dirigido al ViceAlmirante General D.E.M.N. Manuel Zermeño del Peón, Comandante de la XX Zona Naval Militar, con residencia en Salina Cruz, en el que se le solicita ponga a disposición de la Procuraduría a los ciudadanos Genaro Regalado Guzmán y Bulmaro Galindo Moll quienes pertenecen a la referida zona naval, por haberse librado orden de aprehensión en su contra.

g).- Copia del oficio de contestación que dió el ViceAlmirante General D.E.M.N. Manuel Zermeño del Peón, en el que pide al ciudadano Procurador precise nombres; porque el Cabo de Infantería de Marina, Policía Marítima Genaro Regalado Guzmán, perteneciente a la Compañía Marítima número 9 de Salina Cruz, promovió juicio de amparo ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en Salina Cruz, a quien se le concedió la suspensión definitiva y que está pendiente el amparo en cuanto al fondo. Por otro lado el ex marinero de Infantería de Marina, Policía Marítima Bulmaro Gáliz Bemol, que perteneció a la Marina mencionada con fecha diez de enero de 1992, causó baja en el servicio activo de la armada de México, por rescisión del contrato de trabajo, por lo que se ignora su paradero.

h).- Copia del oficio sin número de veintitrés de marzo de 1992 del Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que gira instrucciones para detener a Genaro Regalado Guzmán y a Bulmaro Galindo Moll, en cumplimiento a la orden de



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

aprehensión librada en contra de ambos, haciéndole saber que Bulmaro Galindo Moll fue dado de baja el día diez de enero de 1992, en el Servicio Activo de la Armada de México y que Genaro Regalado Guzmán se encuentra tramitando un juicio de amparo en el que se le concedió la suspensión definitiva del acto reclamado.

i).- Copia de la sentencia dictada por el Juez Sexto de Distrito con residencia en el puerto de Salina Cruz, Oaxaca, en el juicio de amparo número 56/92 promovido por Genaro Regalado Guzmán, contra actos del Juez Mixto de Primera Instancia y del Agente del Ministerio Público de San Pedro Tapanatepec, así como del Jefe de la Policía Judicial del Estado destacamentada en Tapanatepec, en la que aparece que el Juez de Distrito le concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de la orden de aprehensión librada en su contra.

j).- Oficio sin número de fecha diecisiete de noviembre de 1992, del Procurador General de Justicia del Estado, dirigido al Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, indicándole que no se ha logrado la detención de Bulmaro Galindo Moll, por ignorar su paradero.

k).- Oficio sin número ni fecha del Primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, haciéndole una propuesta de conciliación respecto del presente caso.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

5.- Por acuerdo de seis de agosto de 1993, se dió por radicada la presente queja en este organismo al haberse declarado incompetente la Comisión Nacional de Derechos Humanos para seguir conociendo del presente asunto.

6.- Mediante oficio número 20940 de tres de noviembre de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado, remite el "parte informativo" rendido por Ricardo Rodríguez Silva, elemento de la Policía Judicial del Estado, en el cual expone las razones por las que no se ha ejecutado la orden de aprehensión librada contra Bulmaro Galindo Moll o Bulmaro Galiz Bemol, por el delito de violación cometido en perjuicio de Florecita García Morales.

7.- Con oficio número 000410 de fecha seis de agosto de 1993, se hace saber al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, que el presente expediente de queja fue radicado en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.- Escrito de queja de Manuel García Reyes, quien por su propio derecho y en representación de su menor hija Florecita García Morales, presentó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2.- Informe del Procurador General de Justicia del Estado,



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

de fecha once de febrero de 1992, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y copias certificadas de diversas constancias que acompañó a su oficio.

3.- Copia fotostática de la orden de aprehensión librada por el ciudadano Juez Mixto de Primera Instancia de Tapanatepec, en contra de Genaro Regalado Guzmán y Bulmaro Galindo Moll por el delito de violación, en agravio de Florecita García Morales.

4.- Oficio sin número de fecha diecisiete de diciembre de 1992 del Procurador General de Justicia del Estado, dirigido al Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, indicándole que no ha sido posible obtener la aprehensión de Bulmaro Galindo Moll, porque se fue de Salina Cruz y se ignora su paradero.

III.- SITUACION JURIDICA.

1.- Con motivo de la denuncia presentada por la menor de edad Florecita García Morales, con fecha veinticuatro de diciembre de 1991, el ciudadano agente del ministerio público de San Pedro Tapanatepec, Juchitán, inició la averiguación previa número 314/91 en contra de Gerardo Regalado Guzmán y Bulmaro Galindo Moll, como presuntos responsables de la comisión del delito de violación cometido



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

en perjuicio de la agraviada en mención. Una vez realizada la investigación ministerial y satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal, el representante social de referencia, mediante pedimento número 774 de fecha treinta de diciembre de 1991 consignó la averiguación previa ejercitando acción penal ante el Juez de su adscripción, en contra de los presuntos responsables, y solicitando al mismo tiempo el libramiento de la orden de aprehensión respectiva.

2.- El Ciudadano Juez Mixto del Primera Instancia de San Pedro Tapanatepec, inició la causa penal número 168/91, en contra de los presuntos responsables en mención, y el día treinta de diciembre de 1991, libró la correspondiente orden de aprehensión en contra de Gerardo Regalado Guzmán y Bulmaro Galindo Moll, la cual fue notificada al Representante Social adscrito en la misma fecha.

3.- El mandamiento aprehensorio en mención, subsiste solamente por lo que toca a Bulmaro Galindo Moll o Bulmaro Gáliz Bemol, a quien no se ha logrado capturar hasta la fecha en que se emite esta resolución. Por lo que corresponde a Genaro Regalado Guzmán, por sentencia dictada el día dieciocho de marzo de 1992, por el Juez Sexto de Distrito de Salina Cruz, se le concedió el amparo y protección de la justicia federal respecto de la referida orden de aprehensión.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

IV.- OBSERVACIONES:

Del estudio y análisis jurídico de los hechos y evidencias que anteceden, se advierte la existencia de situaciones contrarias a derecho y por lo tanto, violatorias de los derechos humanos de la agraviada Florecita García Morales, por las siguientes consideraciones:

1.- Es indiscutible que una de las principales funciones de la Policía Judicial del Estado, es ejecutar las órdenes de aprehensión que se las encomienda el Poder Judicial, utilizando para ello todos los medios necesarios para ejecutar esas aprehensiones, lo que en el caso que nos ocupa no se ha realizado, pues de los informes policiacos que se han aportado en esta queja, se desprende que los Agentes de la Policía Judicial no han buscado ni menos utilizado los medios necesarios y adecuados para obtener la detención del acusado Bulmaró Galindo Moll o Bulmaro Gáliz Bemol, pues la Policía Judicial simplemente se ha concretado a informar que Genaro Regalado Guzmán, obtuvo la protección Federal del Juez de Distrito de Salina Cruz, y Bulmaro Galindo Moll causó baja en la Armada Nacional y se ignora su paradero, pero en ningún momento informan que es lo que están haciendo o que operativos y acciones han realizado para localizar el paradero del acusado Bulmaro Galindo Moll, ni ha variado el método que está siguiendo para capturarlo. Tampoco se menciona si se ha estado en contacto continuo con la víctima o con sus familiares.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

por lo que no aparece que la Policía Judicial haya investigado de donde es originario el acusado ni menos saben qué clase de actividad realiza. (Evidencia 2).

2.- Como consecuencia de la conducta omisiva de los Agentes de la Policía Judicial, por una parte, se propicia la impunidad en la comisión del delito de violación; y por la otra se vulnera el derecho subjetivo público que tiene la agraviada Florecita García Morales, en su carácter de víctima del delito de violación, para que el responsable sea detenido y sujeto a un proceso penal, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal, 277 del Código Local de Procedimientos Penales y 31, 33 fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite hacer a usted ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

**V.- RECOMENDACIONES.**

PRIMERA.- Que tenga a bien girar sus instrucciones al ciudadano Director de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que a la brevedad posible se implementen los operativos y acciones tendientes a la localización y captura



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

del presunto responsable Bulmaro Galindo Moll o Bulmaro Gáliz Bemol, en cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el ciudadano Juez Mixto de Primera Instancia de Tapanatepec, Juchitán.

7  
SEGUNDA.- De igual manera, dé instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento interno de investigación en contra de los funcionarios y agentes de la propia Policía Judicial del Estado a los que les fué asignada la ejecución de la orden de aprehensión. Si como resultado de la investigación interna resultan conductas presumiblemente delictivas, que se proceda a iniciar la averiguación previa respectiva y, en su caso, se ejercite acción penal en contra de quienes resulten responsables, solicitando las órdenes de aprehensión correspondiente y, expedidas éstas, se proceda a su inmediata ejecución.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 BIS de la Constitución Local, esta Recomendación tiene el carácter de pública. De conformidad por lo dispuesto por el artículo 46, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la presente Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.



A T E N T A M E N T E .  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS.

COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA. JOSE LUIS ACEVEDO GOMEZ.  
PRESIDENTE

JLAG' JIMPJ' MLMO.